



Mar del Plata, de junio de 2025

*Al Señor/a Juez
Juzgado Civil y Comercial
Departamento Judicial Mar del Plata
Su despacho*

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a V.S. ante la grave preocupación que genera en ésta Institución las reiteradas quejas de colegiados/as respecto a la valoración de su labor profesional, ya sea por su actividad como letrados, o bien, como mediadores prejudiciales.

Como es de vuestro conocimiento, la Ley 14.967 ha significado un cambio importantísimo sobre la esencia misma del honorario profesional. Dicho plexo normativo ha determinado al mismo como la contraprestación del trabajo profesional, considerándose de esta manera al letrado/a como un trabajador y, al honorario, su salario. Sin lugar a dudas, ésta equiparación entre Honorario / Salario, reconoce la esencia alimentaria del primero, que justifica la protección legal de ese derecho.

Es la propia Constitución Nacional la que en su artículo 14 bis protege la naturaleza salarial de los honorarios profesionales, como así también, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, quedando a su vez amparado por las disposiciones de los artículos 17 y 31 de la C.N. y Provincial respectivamente.

Asimismo, la normativa actual establece expresamente el carácter alimentario del honorario (ART. 1º), lo que si bien no sucedía con su antecesora el Dec. Ley 8904, la jurisprudencia reinante en la materia así lo reconocía. Es dable destacar también que la participación de los/as letrados/as revisten un carácter fundamental e insoslayable para un adecuado servicio justicia, pues efectivamente cumplimos un rol esencial como auxiliares del sistema.

Por otra parte, el carácter de orden público de la normativa arancelaria, lo cual distingue sin dudas nuestra labor profesional, se trasluce al establecerse la nulidad de pactos o convenios que impliquen una reducción a las pautas mínimas en ellas regladas, como así también se prohíbe la renuncia anticipada de honorarios no regulados aún y, por último, indica expresamente que serán nulas las resoluciones que no respeten los mínimos legales acarreando consecuencias incluso para el Juzgador (se lo considerará incurso en falta en los términos del Art. 21 de la Ley 13661).

Desde la Comisión de Administración de Justicia y el Centro de Mediación de nuestro Colegio de Abogados de Mar del Plata nos han advertido sobre distintas problemáticas recurrentes vinculadas al tema de referencia, entre los cuales, a modo de ejemplo, podemos citar: a) Honorarios que no respetan los mínimos establecidos en la Ley 14967 en franca violación al párrafo 3º del art. 16 de dicho plexo normativo. b) Escasa o ausencia de fundamentación de los autos regulatorios no respetándose el art. 15 de la Ley arancelaria. c) Arbitraria aplicación del artículo 1255 del CCCN violando los mínimos legales. d) No se regulan correctamente honorarios provisorios en distintos procesos. e) Se toman parámetros erróneos para fijar base regulatoria afectando ello de manera directa la regulación del letrado/a. f) Se regulan honorarios a mediadores en vez de aplicarse la escala retributiva establecida en el artículo del art. 31 del decreto 600/21.

Adviértase al respecto que aquella desregulación del honorario por aplicación del art. 1255 del CCNN es excepcional y, como tal, debe ser fundamentada y “emplearse ante situaciones marcadamente singulares” (causa P. 133.318-PC, “Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/Recurso de Inconstitucionalidad en Expte. N° 492/18 Ac./ 2078).

Asimismo, en cuanto al mínimo legal establecido en el art. 22 de la ley arancelaria es dable citar el fallo emitido por la Sala II de la Excma. Alzada en autos “TRADERXPEED S.A. C/ RIQUELME VIRGINIA PAOLA S/ COBRO EJECUTIVO” en el cual se dispuso “... si bien es cierto que un honorario desproporcionado con el monto del litigio puede violar la garantía constitucional de la propiedad privada, no es menos tampoco que, en situaciones límites donde la cuantía del asunto es de escasa trascendencia -y que son precisamente las que dan lugar a discusión- el no reconocimiento del emolumento que corresponde al profesional, atento la jerarquía del trabajo realizado, puede llegar a configurar también, de su lado, un cercenamiento de la garantía de la propiedad -art. 17 CN-, que resulta comprensiva de la titularidad de todo derecho patrimonial y por ende, de los honorarios devengados.” (conf. Gabriel H. Quadri, Honorarios de profesionales ..., edit. Erreius, pág. 137/sgts.; Carlos Enrique Ribera con la colaboración de Alberto P. Montes de Oca, “Honorarios ...”, Edit Thomson Reuters La Ley, publ. en Biblioteca digital La Ley).

Es por ello, que éste Colegio de Abogados Departamental, conforme funciones y facultades que nos impone y otorga la Ley 5177, debe defender a sus colegiados y colegiadas, para que su labor sea efectiva y eficazmente valorada, obteniendo así una justa retribución por su desempeño, ya sea como letrados/as de parte, en función como abogados/as o mediadores.

Por lo expuesto precedentemente, siendo numerosas las inquietudes planteadas en torno a las regulaciones efectuadas y, en casos, de irrespeto a los mínimos legales, hemos decidido remitir nota de igual tenor a todos los Magistrados/as del Fuero Civil y Comercial, a fin de exhortarles a cumplir cabalmente con las normativas vigentes en materia arancelaria, valorando adecuada y fundadamente la labor profesional, teniendo siempre en miras la calidad de colegas que revestimos, independientemente de la función que cumplamos dentro del sistema, el respeto mutuo que nos debemos por aplicación del Art. 56 de la ley colegial, el carácter alimentario y salarial de nuestros estipendios y, sobre todo, la dignidad, el decoro y la probidad requerida para el ejercicio profesional.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludarle con distinguida consideración.



Dr. Nicolás Busti
SECRETARIO
COLEGIO DE ABOGADOS
DEPARTAMENTO JUDICIAL
MAR DEL PLATA



Dr. Leandro Augusto Fubbi
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS
DEPARTAMENTO JUDICIAL
MAR DEL PLATA